

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSUE REYES MURILLO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y las vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA.

ANTECEDENTES

El señor JOSUE REYES MURILLO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 18 de agosto de 2021 envió derecho de petición con Radicado N°2021098980 ante la accionada, que no ha obtenido respuesta ni se le han enviado las copias de los documentos públicos solicitados a los que tiene acceso según el artículo 74 de la Carta Política. Que se debe tener en cuenta que en caso de que argumenten que no son competentes para resolver la petición, es su obligación legal remitirla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437/2011.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión vicinaria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 párrafo único de la Ley 1437/2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa, da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSUE REYES MURILLO argumentando que el accionante elevó escrito petitorio a través del sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien mediante Oficio CE - 2021614054 de fecha 2021/08/31 brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, la cual fue enviada a efectos de notificación al correo electrónico jeshu.8827@gmail.com.

Que, en aras de salvaguardar el derecho avocado del accionante, la Sede Operativa remitió nuevamente la respuesta suministrada mediante Oficio CE- 2021614054 de fecha 2021/08/31 al

correo electrónico jeshua.8827@gmail.com. Que la orden de comparendo N°10603284 de fecha 29 de julio de 2015 fue impuesta en Jurisdicción de Mosquera HOY Cota.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

JOSÉ JAIME CUELLO SOLANO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSUE REYES MURILLO** indicando que el accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad declarar la Revocatoria Directa con ocasión de la orden de comparendo N°10603284 del 29 de julio de 2015 y se dé respuesta al derecho de petición radicado en el mes de agosto de 2021.

Que revisado el expediente aportado por la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se evidencia que efectivamente registra en la plataforma mercurio el traslado del derecho de petición radicado por el señor **JOSUE REYES MURILLO** por lo anterior la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante oficio N°2021614054 del 31 de agosto de 2021, procedió a dar respuesta a la misma, y se remitió dicha respuesta al correo indicado por el ahora accionante en la petición jeshu.8827@gmail.com.

Que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, en el entendido de que se ha enviado y entregado respuesta a la dirección de correo electrónico que el accionante aportó en el escrito de petición.

Trae a colación las sentencias T-038-2019, T-408-2008.

Indica que teniendo en cuenta que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición como se evidencia en las pruebas adjuntas, se actuó en debida forma a la petición del accionante, solicita se declare que están frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y reitera la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

DAVID ALCIDES BAJONERO, obrando en calidad de Profesional Universitario, de la Sede Operativa Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, procede a rendir informe sobre los hechos de la Acción de Tutela presentada por el señor **JOSUE REYES MURILLO** argumentando que una vez verificado el Sistema de correspondencia "Gestión Documental Mercurio" de esa Sede Operativa de Cota se evidencia que la solicitud fue radicada en la Oficina de Procesos Administrativos mediante N°2021098980 y no ante esa Sede operativa de cota. Que se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dio respuesta mediante oficio N°CE - 2021614054. Que la Sede Operativa de Cota, no goza de competencia para dar respuesta sobre la orden de comparendo N°11941661 de fecha 11/07/2016 toda vez que la misma pertenece a la Jurisdicción de Sibate.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor JOSUE REYES MURILLO el 18 de agosto de 2021, ante la Oficina de Procesos Administrativos mediante N°2021098980 y no ante esa Sede Operativa de Cota. Que se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dio respuesta mediante oficio No CE - 2021614054.

Reitera que esa Sede Operativa de Cota no vulnera los derechos que el accionante aduce, no causa perjuicio irremediable, ni desconoce los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados sobre los que esa secretaria no puede estar al tanto.

Que se encuentra demostrada la NO vulneración de los derechos fundamentales avocados por el Accionante.

Trae a colación la sentencia T-130/14.

Que en el presente caso la Sede Operativa de Cota no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que la petición fue radicada ante la Oficina de Procesos Administrativos y no ante la Sede Operativa de Cota.

Se tenga como pruebas las aportadas por el accionante y las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSUE REYES MURILLO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al

no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante el sistema PQRS y el mismo fue remitido por competencia a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Se evidencia dentro de las documentales allegadas que la vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE - 202164054 el 2021/08/31 enviando a efectos de notificación la respuesta al correo electrónico jeshu.8827@gmail.com, el pasado 01/09/2021 conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

Tenemos que la contestación que hiciera la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA fue remitido a un correo diferente al suministrado por el accionante en el derecho de petición y en el escrito de tutela, siendo el correcto jeshua.8827@gmail.com.

Nota este Despacho que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procedió a enviar la contestación que hiciera la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante oficio CE - 2021614054 el 2021/08/31 al correo electrónico suministrado por el accionante jeshua.8827@gmail.com el día 4 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE envió la contestación que hiciera la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante oficio CE - 2021614054 el 2021/08/31 al correo electrónico suministrado por el accionante jeshua.8827@gmail.com el día 4 de noviembre de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOSUE REYES MURILLO identificado con la C.C.N°8.002.474, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y las vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ